

*Cooperativas Industriales*

- Cooperativa Industrial de «Canteros de Piedra Graníticas», de Cardenosa (Ávila).  
 Cooperativa Industrial «Ferrunita», de Barcelona.  
 Cooperativa Industrial «Jaiki», de Deva (Guipúzcoa).  
 Cooperativa Industrial Local «Santa María de los Pinos», de Madrid.  
 Cooperativa Industrial «Cerámica Helmántica», de Terradillos (Salamanca).  
 Cooperativa Industrial «Talleres Arpe, S. C. I.», de Erandio (Vizcaya).  
 Cooperativa de Comerciantes e Industriales del Mercado del Poblado de San Fermín (Madrid).

*Cooperativas de Viviendas*

- Cooperativa de Viviendas «San Félix», de Oviedo (Asturias).  
 Cooperativa de Viviendas del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Cataluña, de Barcelona.  
 Cooperativa de Viviendas «Carlos Mendoza Gimeno», de Cádiz.  
 Cooperativa de Viviendas «San Francisco de Paula», de Santaelia (Córdoba).  
 Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de los Angeles», de Girona.  
 Cooperativa Ferroviaria de Viviendas «Carlos III», de Madrid.  
 Cooperativa de Productores del Sindicato Provincial de Actividades Diversas «C. O. P. S. A. D.», de Madrid.  
 Cooperativa de Viviendas «San Carlos Borromeo», de Madrid.  
 Cooperativa de Viviendas «Dos de Mayo», de Murcia.  
 Cooperativa de Viviendas de Veterinarios «San Francisco de Asís», de Murcia.  
 Cooperativa de Viviendas «San Juan Bosco», de Murcia.  
 Cooperativa de Viviendas «Patronato Amazabal», de Leiza (Navarra).  
 Cooperativa de Viviendas de Funcionarios de la Delegación Provincial de Sindicatos «Virgen del Rocío», Covifus, de Las Palmas de Gran Canaria (Canarias).  
 Cooperativa de Viviendas de Familias Numerosas «Covifanus», de Santander.  
 Cooperativa de Viviendas del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local «C. O. V. I. S. I. D. A. L. V. A.», de Valencia.  
 Cooperativa de Viviendas «Artaza», de Bilbao (Vizcaya).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dictan normas de obligado cumplimiento para la Empresa «Ferrocarriles de La Robla, S. A.», y los trabajadores a su servicio.**

Visto el expediente seguido en virtud de comunicación del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones remitiendo documentación relativa al desarrollo de las deliberaciones celebradas en el presente año sobre un Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Ferrocarriles de La Robla, S. A.», en que ante la imposibilidad de acuerdo entre los representantes económicos y sociales pide se dicte una norma de obligado cumplimiento, y cumplido el trámite establecido por el artículo 13 del vigente Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958,

Esta Dirección General, usando de las facultades que le confiere la Ley de 24 de abril de 1958, el Reglamento citado y las disposiciones complementarias y concordantes, ha tenido a bien dictar las siguientes:

**Normas de obligado cumplimiento para la Empresa «Ferrocarriles de La Robla, S. A.», y los trabajadores a su servicio**

1.ª Con efectos desde 1 de abril de 1970 hasta 1 de abril de 1972, se establecen los salarios anuales que a continuación se especifican para cada clase o categoría:

Clase	Salarios anuales
1.ª	90.933
2.ª	85.392
3.ª	79.500
4.ª	74.928
5.ª	67.723
6.ª	59.532
7.ª	56.288
8.ª	55.429
9.ª	54.508
10	53.000
11	52.000
12	51.000

Estos salarios anuales absorben los establecidos en la Orden de 11 de diciembre de 1962; los incrementos del 20 por 100 del Convenio Colectivo Sindical, de 7 de junio de 1966; las gratificaciones diarias fijadas en la Norma de obligado cumplimiento, de 14 de mayo de 1969, y el salario mínimo señalado en el Decreto de 21 de marzo de 1970, pudiendo ser compensadas en ellos las mejoras voluntarias preestablecidas por la Empresa.

2.ª La diferencia entre los salarios de la Orden de 11 de diciembre de 1962 más el 20 por 100 acordado en el Convenio Colectivo Sindical, de 7 de junio de 1966, y el importe de las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, por un lado, y el salario anual que se asigna en las presentes Normas a cada escala o categoría, por otro, será complemento salarial que, dividido por 365, dará el importe correspondiente a cada día por este concepto, que se devengará los trescientos sesenta y cinco días del año supuesta la asistencia normal al trabajo; no se devengarán los días de ausencia injustificada.

3.ª Los devengos mensuales por este complemento integrarán la remuneración mensual normal a los efectos del artículo 71 de la Reglamentación, de 13 de mayo de 1965.

4.ª Dicho complemento no tendrá repercusión en la cuantía de los premios de antigüedad, dietas, gratificaciones de 18 de julio y Navidad, participación en beneficios ni en ningún otro concepto que deba calcularse reglamentariamente sobre el salario base o sobre éste y antigüedad.

Tampoco repercutirá en los tipos de cotización a la Seguridad Social, pero sí para Accidentes de Trabajo.

5.ª Los salarios que se fijan serán incrementados para los años 1971 y 1972 en el porcentaje en que resulta elevado el índice del coste de vida en los años 1970 y 1971, respectivamente, conforme al índice proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística.

6.ª Queda derogada la Norma de obligado cumplimiento dictada por esta Dirección General con fecha 14 de mayo de 1969.

Madrid, 5 de agosto de 1970.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Víctor Fernández.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 9 de julio de 1970 por la que se otorga a «Butano, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas, mediante canalización, a la ciudad de Guadalajara.*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Butano, S. A.», ha solicitado por conducto de la Delegación Provincial de este Ministerio, de Guadalajara, la correspondiente concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas, por canalización, a la ciudad de Guadalajara, industria comprendida en el grupo C) de la clasificación establecida en el artículo tercero de la Ley de 24 de noviembre sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Dicho suministro, según el anteproyecto presentado, se realizará mediante gas propano de un poder calorífico de 12.000 Kcal/Kg. a través de conductos principales, red de distribución y de una planta de emisión, que comprende recepción del propano licuado, almacenamiento, vaporización y emisión del gas con sus instalaciones auxiliares o complementarias.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado, conforme al Reglamento del Servicio Público de Suministro de Gas aprobado por Decreto de 27 de enero de 1956 y a la Orden de 14 de mayo de 1968, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Energía y Combustibles, ha resuelto otorgar a la Entidad «Butano, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas, mediante canalización, a la ciudad de Guadalajara, según solicitud y anteproyecto presentado.

Esta concesión se ajustará a las condiciones siguientes:

Primera.—La Entidad peticionaria deberá solicitar dentro del plazo máximo de un año la oportuna autorización para las instalaciones correspondientes a la presente concesión, acompañando proyecto técnico de las mismas con su presupuesto y señalando las fechas de comienzo y fin de la ejecución de las expresadas instalaciones.

Segunda.—«Butano, S. A.», en el plazo de un mes a contar de la fecha de aprobación por el Ministerio de sus instalaciones, deberá constituir una fianza por un importe del 5 por 100 del presupuesto de las mismas para garantizar el cumplimiento de su obligación de terminar las instalaciones en el plazo señalado y según el oportuno proyecto. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.